

INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Versión pública de la sesión del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, en la cual se omitan los textos de datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción IV, 17 y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO -----

Siendo las doce horas del día veinticuatro de junio de dos mil ocho, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete y Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, procedió a dar cuenta del orden del día de la presente sesión:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

ÚNICO.- Aprobación, en su caso, del Proyecto de resolución del Recurso de Revisión con número de expediente 01/2008.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO XXX/XX/XXXX QUE SE INTEGRA EN MI CONTRA EN LA AGENCIA No. XX DEL MINISTERIO PÚBLICO."

SEGUNDO. El diecisiete de diciembre del año dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución relativa a la solicitud de información mencionada en el punto anterior, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

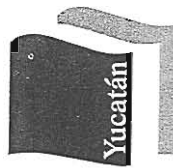
"RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a entregar la Información solicitada, toda vez que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no acredita su personalidad o legítima representación, tal y como lo establecen los artículos 18, 20, 23, 24 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para esta solicitud de corrección de datos personales.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que todo proceso en trámite o integración da lugar a la reserva de la Información, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

CUARTO.- Cúmplase."



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

TERCERO. En fecha ocho de enero del año en curso, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, el solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el cual se manifestó lo siguiente:

"NO ME DIERON ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO. En fecha once de abril del año dos mil ocho, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual se revoca la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto, de que le sea entregada al recurrente la información solicitada, cuyo razonamiento fue el siguiente:

"NOVENO.- A pesar de la primera clasificación de la información en comento, esbozada en la resolución de la recurrida de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, resulta evidente que la misma ha quedado atrás dados los diversos oficios remitidos por dicha autoridad en razón de la tramitación del expediente que nos atañe, así como en respuesta de los sendos requerimientos por parte del suscrito, pues como se advierte de las constancias que forman parte del presente Recurso de Inconformidad, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ha dictado un acuerdo de reserva para la información consistente en averiguación previa marcada con el número de expediente XXX/XX/XXXX.

Como se refirió en lo antes apuntado, la recurrida emitió en fecha seis de marzo del año en curso, acuerdo de reserva número 014/PGJ/2008 respecto al expediente de averiguación previa marcado con el número



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

XXXXXXXXXX, por encontrarse dentro de la hipótesis normativa contemplada en las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 13 fracciones I y VI considera que se establecerá como información reservada, aquella cuya revelación pueda causar un significativo, perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica, en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito; y la información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal, respectivamente.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de la Materia, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Es así que tenemos, que para poder clasificar la información a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 13 de la citada Ley, no basta que el contenido de la información guarde relación con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, máxime si se pretende clasificar la información de conformidad con dos supuestos previstos por la Ley.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Siguiendo sobre la misma línea de argumentación, es pertinente señalar, que mediante oficio OF-UNAIP/005/08 la recurrida arguyó...que de conocerse esta información se pone en riesgo la persecución del delito de que trata esta información pues se le proporcionarían al inculpado todos los datos que obran en el expediente de Averiguación Previa respectivo sin que se haya determinado el ejercicio o no de la Acción penal, poniendo en riesgo por ende la impartición de justicia; cabe hacer mención que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 14, menciona: También se considera como información reservada:...III.- Las Averiguaciones Previas.

Asimismo, previo al análisis tanto de las alegaciones como de la clasificación declarada por la recurrida respecto a la información requerida en la solicitud con número de folio 244-DP, conviene destacar lo manifestado por la Unidad Administrativa (Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán), en relación a la averiguación previa número XXX/XX/XXXX.

- a) Con respecto al requerimiento de fecha once de febrero del año en curso, la Unidad Administrativa manifestó que el C.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX si es parte en la Averiguación previa número XX/XX/XXXX presuntamente por el delito de robo y que a la misma le faltaban elementos para su integración; igualmente, señaló que el solicitante podía acudir libremente a la Procuraduría a tomar cualquier dato del expediente de conformidad con el artículo 20 apartado A de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aclarando que no se había recibido en tiempo oportuno solicitud proveniente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- b) En relación al requerimiento de fecha veintisiete de febrero del presente año, dicha Unidad Administrativa señaló que ya había dado cumplimiento a lo solicitado por el suscrito, pues a su decir, en el acuerdo tomado por



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ésta autoridad en fecha once de febrero del propio año, no se cuestionó si el hoy recurrente había declarado en la averiguación previa en comento o se había reservado tal derecho de conformidad con el artículo 20 constitucional, por lo que ya había sido respondido, por lo tanto no se informó sobre el último de los planteamientos, dado el argumento vertido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

c) Anexo a la respuesta antes descrita, la Unidad Administrativa acompañó oficio PREV-260/2008 y acuerdo de preclasificación de expedientes reservados, mediante el cual reiteró la clasificación como reservada por cinco años de la averiguación previa número XXX/XX/XXXX, esgrimiendo entre sus alegaciones que proporcionar la información causaría un serio perjuicio a la investigación del hecho delictuoso imputado al solicitante, así como a la investigación y persecución del mismo, aunado a que el propio solicitante podía acudir a la Agencia Investigadora de la que emana dicho expediente de averiguación previa a tomar los datos que requiera para su defensa conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado A de la Carta Magna. De igual forma, en el acuerdo de preclasificación mencionado, la citada Unidad Administrativa, señaló dejar a salvo los derechos del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que compareciera ante la dependencia de la que forman parte, por sí mismo o por medio de defensor, para que le sean proporcionados los datos que requiera para su legítima defensa.

DÉCIMO.- Apuntado lo anterior, el suscrito procederá al estudio de cada una de las alegaciones esgrimidas tanto por el Sujeto Obligado como por su Unidad Administrativa, en lo concerniente a la clasificación de la información multicitada, así como a la omisión respecto al último de los requerimientos planteados en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Para poder examinar, es necesario fijar la postura del suscrito, en relación a la respuesta conferida por la recurrida, respecto al último de los requerimientos realizados, pues si bien es cierto que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, fue instada a responder primariamente si el hoy recurrente formaba parte de la averiguación previa XXX/XX/XXXX y el estado que guardaba la misma, también lo es, que de la contestación otorgada, no era posible establecer el momento procedimental específico en el que se encontraba el expediente de averiguación previa en comento que permitieran al suscrito un acercamiento a la verdad material y jurídica; por lo tanto, el silencio de la autoridad recurrida en lo que refiere al último de los requerimientos planteados en este expediente de inconformidad, acarrea una interpretación por parte del suscrito acerca de las circunstancias propias de éste asunto, dado que la autoridad recurrida no aportara los elementos a pesar de ser requerida.

De lo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se presume escasa la fundamentación y motivación para declarar la reserva de la información a que se refiere la averiguación previa número XXX/XX/XXXX, pues para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la materia es necesario realizar la prueba del daño que se establece en el artículo 15 del citado instrumento legal. La prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, es decir, los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la función de la Institución pública y por ende el Estado. Es decir, para que resulte idónea la reserva de información que señala la recurrida, es necesario probar fehacientemente que los bienes jurídicos tutelados por las causales de reserva existen en la especie y las mismas provocarían un serio daño, tanto en la



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

persecución del delito que se le imputa al hoy recurrente, como a la función de la Institución y seguridad pública, por lo cual se requieren de elementos objetivos que permitan fijar que la entrega de la información de datos personales solicitada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como indiciado en la averiguación previa número XXX/XX/XXXX, causaría un daño a la función misma del Estado y un perjuicio a la actividad de persecución de delitos. Lo que no aconteció en la especie, dada la naturaleza de la solicitud realizada, pues como se ha venido reiterando, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a datos personales, en virtud de ser parte del expediente de averiguación previa marcado con el número XX/XX/XXXX, y tener a su favor la garantía de una buena defensa así como la de audiencia y seguridad jurídica, previsto en los numerales 20, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, resulta a todas luces incongruente lo alegado por la Unidad recurrida al afirmar que la información se considera reservada con apego a las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que de conocerse esta información se pone en riesgo la persecución del delito de que trata esta información pues se le proporcionarían al inculcado todos los datos que obran en el expediente de Averiguación Previa respectivo sin que se haya determinado el ejercicio o no de la acción penal, pues no hay que perder de vista que la solicitud de acceso a información que nos ocupa en el presente, es aquella que refiere a datos personales por parte del solicitante, y superado el criterio mediante el cual la recurrida resolvió declarar improcedente la solicitud con número de folio 244-DP, deviene cierto que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tiene derecho a tal información, pues como se desprende de la interpretación del apartado A del artículo 20 constitucional, mismo que fuese esbozado tanto por la Unidad recurrida como la Administrativa, el hoy recurrente tiene el derecho de acceder al multicitado expediente de averiguación previa.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Asimismo, no ha lugar a la defensa planteada por la Unidad Administrativa en su acuerdo de preclasificación de la información al manifestar que el solicitante no manifiesta la calidad de inculpado a que se contrae en la averiguación previa, ni señala el delito que le imputa, ni manifiesta si ya compareció a la autoridad ministerial o no a rendir su declaración ministerial en virtud de los siguientes razonamientos:

I. A contrario de lo que afirma la Unidad Administrativa, y de la simple lectura de la solicitud de acceso a datos personales, es posible advertir que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hace alusión a su calidad de inculpado en la averiguación previa número XXX/XX/XXXX cuando manifiesta que la misma se integra en mi contra, por lo cual, no es posible aceptar tal afirmación por dicha autoridad y la misma queda completamente desvirtuada.

II. En relación a que el hoy recurrente no señala el delito que se le imputa, es conveniente poner a consideración de la citada autoridad, que en materia de acceso a la información no resulta un requisito indispensable para ejercer el mismo, establecer el interés jurídico ni características específicas de la información que se requiere, pues los criterios de búsqueda establecidos son aquellos que permitan su ubicación, no siendo imprescindible datos definidos, pues resulta obligación de las Unidades de Acceso resguardar la información que se encuentre en sus bancos de datos, máxime si es el mismo Sujeto Obligado quien ha aceptado contar con dicha información, por lo que no ha lugar a dicha manifestación.

III. Con respecto al último de los puntos planteados, conviene hacer hincapié nuevamente, que fue el mismo suscrito quien requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a fin de que informara si el hoy recurrente había rendido su declaración ministerial



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

o se había reservado tal derecho con apego a lo establecido en el artículo 20 constitucional, mediando por parte de la recurrida silencio con respecto a lo cuestionado, por lo cual resulta inadecuado alegar por parte de dicha autoridad, que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no manifestó si había o no rendido declaración ministerial, cuando fue la Unidad de Acceso recurrida quien omitió señalar dicha circunstancia a decir del requerimiento que le fuera realizado.

DÉCIMO PRIMERO.- Continuando con el tema de la clasificación de información, en el caso específico, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que pudiera encuadrar las causales de reserva invocadas en la clasificación de la información tendría que demostrar que el dar a conocer información sobre la averiguación previa número XXXXXXXXXX a través de una solicitud de información afecte la esfera jurídica de la persecución de delitos por la publicidad de la misma, y que ésta se encuentra en trámite, y en consecuencia provoque un daño a la función de la Institución y éste a su vez al Estado mismo por cuestiones de seguridad nacional, pues a pesar de lo alegado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al citar la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, conviene destacar que la interpretación que dicho órgano colegiado ha hecho respecto al tema, es la que resulta de establecer como reservada las averiguaciones previas que se encuentran en trámite y son solicitadas por personas diversas a los titulares de los datos personales, extinguiéndose tal condición de reserva al momento de que son finalizadas tales averiguaciones previas.

Lo anterior no acontece en la especie, pues la respuesta a la solicitud que motivara el inicio del presente expediente de inconformidad es aquella que sobreviene de una solicitud de acceso a datos personales por parte del titular de los mismos, por lo tanto, se colige que la autoridad recurrida



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

no aportó los elementos suficientes para demostrar que dar a conocer al hoy recurrente la averiguación previa número XXX/XX/XXXXX causaría un daño tanto en la persecución de delitos como en la función de la Institución, ya que las causales de reserva quedaron desvirtuadas al tratarse de solicitud de datos personales por parte del titular de los mismos, pues como ha quedado demostrado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es parte en calidad de inculpado en el expediente de averiguación previa en comento y la autoridad misma es quien salvaguarda el derecho del recurrente para que le sean proporcionados los datos que requiera para su legítima defensa.

A manera de ilustración se transcriben los numerales conducentes de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Yucatán, en relación a datos personales, mismo que establecen:

"Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

(...)

Artículo 21.- Con base en el procedimiento establecido al efecto en el Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el titular de los datos personales tiene derecho a:



INAIP

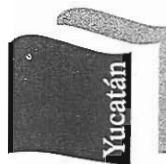
Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

I.- Conocer, actualizar y completar la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular de los datos personales o su legítimo representante podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública, respectiva, previa acreditación, que le proporcione dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. Aquélla, deberá entregarle la información pública correspondiente en los plazos establecidos en el artículo 42, o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados."

De los preceptos legales transcritos, se discurre, que la Ley de la Materia otorga garantía al titular de datos personales a fin de que acceda a los mismos a través de solicitud que realice a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, por lo tanto, el instrumento legal en materia de acceso a la información, reconoce que toda persona tiene derecho a conocer y que le sean proporcionados los datos o información que obren en bancos de archivos de los Sujetos Obligados, en el entendido que acredite ante la Unidad de Acceso correspondiente dicha titularidad. Aplicado al caso que nos incumbe, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, como titular de los datos personales contenidos en la averiguación previa marcada con el número XXX/XX/XXXXX, en su calidad de inculpado, goza de pleno derecho para acceder a los mismos, no habiendo lugar a lo esbozado por la recurrida, al tratar de establecer como causal de reserva el daño que se ocasionaría en la persecución de delitos y la función de la institución, pues no hay que perder de vista la garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 que otorgan derecho a una defensa y audiencia, así como a la seguridad jurídica, por lo que en lo que nos



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

conciene dichas causales no encuentran fundamentación, pues resultaría absurdo e inconstitucional, llevar a cabo la actividad investigadora de los delitos por parte del Ministerio Público, sin escuchar y ofrecer los elementos suficientes para su defensa al indiciado. Sin embargo, en materia de acceso a la información, el bien jurídico tutelado recae en garantizar que aquellos que tengan pleno derecho de información de datos personales puedan acceder a éstos, así como el general para todos los ciudadanos con respecto a información pública.

En colofón de lo anterior, cabe transcribir la tesis aislada I8o.A.131 A, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, visible en la página 3345 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, octubre 2007, la cual es del tenor literal siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

De dicho criterio, a contrario de lo que interpreta la Unidad Administrativa, se puede colegir, que el derecho de acceso a la información es reconocido universalmente como un derecho humano; que existe una diferencia entre el acceso a la información PÚBLICA y la que concierne a DATOS PERSONALES, y que el sistema de excepciones a que se refiere sujeto dicho derecho de acceso no resulta igual para la información pública que para datos personales, es decir, el interés público general corresponde a información pública, la cual por riesgos de daños presentes, probables y específicos puede ser restringida, siendo proposiciones diferentes en relación a datos personales, pues el interés en este caso es el del titular de tales datos para conocer los mismos, por lo que no puede aplicarse una interpretación general del sistema restrictivo del derecho de acceso a la información."

QUINTO. En fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho, el Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, interpuso el recurso de revisión, en contra de la resolución del recurso de Inconformidad 01/2008, de fecha once de



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

abril de dos mil ocho, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. En fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. El cuatro de junio del año dos mil ocho, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

OCTAVO. En fecha cinco de junio del año dos mil ocho, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

NOVENO. En fecha trece de junio del año dos mil ocho, se recibió el oficio que contiene la expresión de derechos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; cabe señalar que no se recibió escrito de expresión de derechos por parte del C. XXXXXXXXXXXXXXXX.

DÉCIMO. En fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, el Consejo General, acordó turnar el recurso de revisión al Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, quien fungirá como Consejero Ponente, para



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

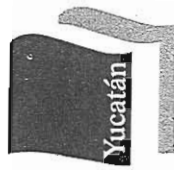
En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

CUARTO. Que el Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 01/2008, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"PRIMERO.- causa agravio la incorrecta interpretación que el Secretario Ejecutivo da a la garantía consagrada en la fracción VII del Artículo 20 Constitucional, que a la letra versa:

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado:...VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso., del análisis del citado precepto se infiere que es garantía del inculpado la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa sin que por estos se entiendan inherentes a los mismos las copias de las constancias que integran el expediente en cuestión, al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis manifiesta que a las actuaciones de la Averiguación Previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, y la víctima u ofendido y/o representante legal, ello no significa que se le deban expedir copias certificadas y que de no hacerlo se les dejen en estado de indefensión:

Registro No. 182429

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 1509



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Tesis: XIV.2o.99p

Tesis Aislada

Materia (s): Penal

DEFENSA ADECUADA. SE SATISFACE ESTA GARANTÍA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL EXPEDIENTE ES PUESTO A LA VISTA DE LAS PARTES PARA SU CONSULTA Y TOMA DE NOTAS, AUN CUANDO NO SE EXPIDAN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Si bien es verdad que de acuerdo con el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías para una adecuada defensa previstas en sus fracciones I, V, VII y IX deben ser observadas durante la averiguación previa, también lo es que están limitadas a los términos y requisitos que las leyes secundarias establezcan, lo que significa que los datos que deban proporcionarse al indiciado para su defensa deberán ser acordes a lo que las leyes procesales dispongan. Por tanto, es indiscutible que si el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que a las actuaciones de la averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o representante legal, ello no significa que se les deban expedir copias certificadas y que de no hacerlo se les deje en estado de indefensión. Lo anterior, en atención a que el citado precepto constitucional no exige que los datos que el indiciado, el inculpado o su defensor soliciten para preparar su defensa y que consten en la averiguación previa o en el proceso en materia federal, deban ser proporcionados en forma de copias ya sea simples o certificadas, pues basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo y tomar sus



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

apuntes, elementos con los cuales el defensor estará en aptitud de formular sus escritos de descargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Razón por la cual se considera correcta la aplicación del citado precepto que hiciere la Unidad Administrativa en su momento, toda vez que manifiesta que quedan a salvo los derechos del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que comparezca ante esta Institución por sí mismo o a través de su defensor para que le sean proporcionados los datos que el requiera, ya que este es un trámite diverso a cualquier otro establecido en materia de Acceso a la Información, pues si bien es cierto que en la materia que nos ocupa el fin último es entregar la información Pública a quien la solicite así como los Datos Personales a quien le corresponden, también es cierto el hecho que existen diversas ramas del Derecho como es el caso de la rama Penal, que se sujetan a procedimientos propios establecidos en leyes y códigos diversos a la cuestión de transparencia, que a su vez cuentan con Autoridades investidas de facultad legal para resolver las controversias que se soliciten en el ámbito de su esfera jurisdiccional por lo que el que el que arriba suscribe considera improcedente la vía de acceso a la Información para resolver esta controversia que dista de cualquier derecho amparado en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta Autoridad la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al ordenar a esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo desclasificar la información relativa a la averiguación Previa marcada con el número XXX/XX/XXXX, a efecto de que emita una nueva resolución en la que entregue la información consistente en Averiguación



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Previa marcada con el número XXX/XX/XXXX, siendo que además esta Unidad se ratifica en la clasificación del Expediente en cuestión toda vez que desde el punto de vista de Acceso a la Información esta información es reservada, pues se pone en riesgo la persecución del delito sobre el que versa el mismo expediente, ya que por analogía, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la fracción III del artículo 14, establece: ARTÍCULO 14. También se considera como información reservada: Las Averiguaciones Previas, precepto que se ajusta en forma correcta y específica al caso que nos ocupa,; pues al proporcionarle al inculpado vía acceso a la información copias del multicitado expediente de Averiguación Previa, que en la vía penal no se le darían por las autoridades competentes en la materia, fundamentándose en preceptos propios del orden penal, resulta entonces, innecesaria la existencia de Instituciones encargadas de velar por la persecución de delitos y la aplicación de justicia; poniendo a esta Unidad de Acceso como el medio correcto para la obtención de copias de esta índole resultando esta manifestación, por demás incorrecta."

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al primer agravio vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esta Autoridad considera el mismo es infundado. Para mayor dilucidación conviene transcribir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2004, p.1509, tesis XIV.2o.99p., la cual es del tenor literal siguiente:



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

DEFENSA ADECUADA. SE SATISFACE ESTA GARANTÍA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL EXPEDIENTE ES PUESTO A LA VISTA DE LAS PARTES PARA SU CONSULTA Y TOMA DE NOTAS, AUN CUANDO NO SE EXPIDAN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Si bien es verdad que de acuerdo con el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías para una adecuada defensa previstas en sus fracciones I, V, VII y IX deben ser observadas durante la averiguación previa, también lo es que están limitadas a los términos y requisitos que las leyes secundarias establezcan, lo que significa que los datos que deban proporcionarse al indiciado para su defensa deberán ser acordes a lo que las leyes procesales dispongan. Por tanto, es indiscutible que si el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que a las actuaciones de la averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o representante legal, ello no significa que se les deban expedir copias certificadas y que de no hacerlo se les deje en estado de indefensión. Lo anterior, en atención a que el citado precepto constitucional no exige que los datos que el indiciado, el inculpado o su defensor soliciten para preparar su defensa y que consten en la averiguación previa o en el proceso en materia federal, deban ser proporcionados en forma de copias ya sea simples o certificadas, pues basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo y tomar sus apuntes, elementos con los cuales el defensor estará en aptitud de formular sus escritos de descargo.

De lo anterior, conviene realizar las siguientes precisiones:



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

1.- El derecho de defensa de todo inculcado, refiere a un proceso señalado y descrito por la misma Carta Magna, la cual garantiza el ejercicio de dicha prerrogativa a todo ciudadano que actualice los supuestos normativos previstos en la ley penal.

2.- Si bien es cierto que los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación han interpretado el artículo 20 apartado A constitucional, también lo es, que dicha interpretación que fuese realizada en el año 2004, haya sido pronunciada respecto a una garantía diversa a la materia que nos atañe.

3.- Con la reforma al artículo 6 de la Ley Fundamental, el derecho de acceso a la información, es considerado como garantía individual que el Estado Mexicano garantiza, es decir, el derecho de acceso a la información, es un derecho fundamental, universalmente reconocido, del que todo ciudadano goza, y que puede traducirse en garantía social, correlativa de la libertad de expresión.

4.- En materia de derechos humanos, derechos fundamentales y/o garantías individuales, resulta absurdo discurrir, que la protección y resguardo de alguno de ellos, extinga el cumplimiento u observancia de otro, es decir, en cualquier democracia, donde rija el estado de derecho, no puede suspenderse el goce de algún derecho fundamental por parte del Estado que lo garantiza, por haberse observado en el mismo hecho y/o ciudadano, varias garantías individuales, pues no hay que olvidar que no es el Estado quien dota de existencia a dichos derechos fundamentales, sino simplemente los positiviza al reconocerlos en el instrumento constitucional, ya que los mismos, deben su fundamentación, a la esencia misma del ser humano y por eso denominados inherentes a la persona humana.

5.- En el caso específico, al hablar de la garantía de defensa que todo inculcado debe gozar, se refiere a un derecho diverso al acceso a la información, por lo que si bien es cierto que los Tribunales Colegiados se



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

han pronunciado con respecto a la primera de las garantías mencionadas, también lo es, que esto no extingue la vigencia y obligación de observar, del derecho fundamental recogido en el artículo 6 constitucional y que atañe a la materia que nos ocupa, pues como dicha tesis expresamente señala, la interpretación realizada versa sobre el modo de satisfacer la garantía de defensa adecuada durante la averiguación previa, haciendo hincapié en que la misma sirve de apoyo, pues existen criterios encontrados respecto a tal materia y caso específico.

6.- Si bien la autoridad, decide hacer suya tal interpretación y apegarse a la misma, respecto alguna averiguación previa, lo anterior no significa que pueda excluirse de observar y garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, máxime que una de las vertientes de dicho derecho lo constituye el derecho de toda persona de poder acceder al banco de datos de alguna autoridad donde se cuente con archivo de datos de quien lo solicita, ya sea para obtener dicha información, o bien para corregirla. (derecho del ciudadano para acceder a la información que le concierne personalmente).

7.- Como colofón, cabe reiterar lo que se ha sostenido en la resolución emitida por el suscrito, misma que se recurre, al afirmar que el derecho de acceso a la información no debe interpretarse únicamente como derecho de acceso a la información pública, pues la materia que nos atañe, se encuentra revestida de ambivalencia al dotar al ciudadano de derecho para estar informado respecto del sistema que lo impera, así como la garantía de tener conocimiento sobre los datos personales que obren en registros de las autoridades, y en su caso corregirlos, es decir el acceso a la información significa:

- Derecho de acceso a la información pública en poder de las autoridades y que son del conocimiento de todo ciudadano.
- Derecho de acceso a datos personales que tiene el titular de los mismos, para conocer, actualizar y completar la información referente a



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

dicha persona y que se encuentra contenida en bancos de datos y/o archivos de los sujetos obligados.

- Derecho a la corrección de datos personales o supresión de los mismos, por parte del titular de tales derechos, cuando la información archivada por las autoridades sea incorrecta o los registros sean ilícitos o injustificados.

Por lo anterior, es que resulta infundado el agravio esgrimido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la realizar una incorrecta interpretación y observancia de las obligaciones a las que se encuentra sujeta como órgano garante del derecho de acceso a la información.

Respecto al segundo de los agravios vertidos por la autoridad recurrida en Recurso de Inconformidad, el mismo igualmente resulta infundado e inoperante, toda vez, que de lo manifestado por la misma Unidad Administrativa en su oficio No. PREV/218/2008, adoptado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al señalar que No obstante el solicitante puede libremente conforme al artículo 20 apartado A de la Constitución Federal acudir a esta Procuraduría a tomar cualquier dato que requiera para su libre defensa, es que se advierte que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, además de ser parte en la averiguación previa que nos ocupa, había comparecido a dicho expediente en el momento de emitir la resolución de la inconformidad de que deviene el presente Recurso de Revisión, pues resultaría incongruente poner a disposición los autos del expediente de averiguación previa en comento, a persona que sea extraña al mismo, máxime, que como sostiene la recurrida, en su escrito de interposición de Recurso de Revisión, esta reitera dejar a salvo los derechos del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

comparezca ante esta Institución por sí mismo o a través de su defensor para que le sean proporcionados los datos que él requiera.

Asimismo, conviene reiterar lo antes apuntado en la definitiva emitida por el suscrito respecto a este asunto, al afirmar, que si bien la Ley Federal de la Materia en su numeral 14 fracción III, prevé el supuesto de reserva con relación a las averiguaciones previas, dicha causal refiere a materia de información pública, es decir, a terceros desprovistos del carácter de titular de datos personales que obren en determinados bancos o registro de datos, por lo que aplicarlo al caso concreto resulta por demás incorrecto y desatinado.

En relación al sigilo de los expedientes de averiguación previa, conviene señalar lo que han apuntado los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005*

Página: 1864

Tesis: XXIII.1o.27 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

*SIGILO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS ARTÍCULOS 3o.,
FRACCIÓN V, INCISO H) Y 8o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE
ZACATECAS, VULNERAN LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA,
AL CONTEMPLAR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE
EXPEDIR COPIAS DE ACTUACIONES AL INDICIADO CON BASE EN
EL ALUDIDO PRINCIPIO.*



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Los preceptos legales mencionados prevén la existencia del principio de sigilo como rector de la conducta de dicha institución y la facultan para que niegue la expedición de copias certificadas o simples de constancias o registros que obren en su poder, cuando con ello se quebrante o afecte dicho principio; por su parte, el artículo 20, apartado A, fracciones VII y IX, último párrafo, constitucional, establece que al inculcado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, siendo esa garantía observable durante la averiguación previa inclusive, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. No obstante, la facultad conferida al legislador secundario para regular el ejercicio de esa garantía, de ninguna manera puede considerarse una atribución para someter la averiguación previa y actuación del Ministerio Público al principio de sigilo, porque de hacerlo así rebasa los límites impuestos por el Constituyente de 1917, el cual desterró de nuestra Ley Fundamental los procedimientos secretos a que se refiere el mencionado principio, al señalar que las diligencias secretas y procedimientos ocultos no aseguran una recta impartición de justicia, por el contrario, fomentan la acción arbitraria y despótica de los oficiales públicos, sean éstos Jueces, agentes o sus escribientes; por tanto, los artículos 3o., fracción V, inciso h) y 8o., párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vulneran la garantía de defensa adecuada prevista en el artículo 20, apartado A, fracciones VII y IX, constitucional.

Por último conviene hacer hincapié, que el contemporáneo derecho de acceso a la información, debe regir en una democracia avanzada, donde se armonice vigencia con eficacia, ya que afirmar lo contrario menoscabaría la protección y garantía que este derecho tiene.

Por lo anterior, me ratifico de todos los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha once de abril del año dos mil ocho, por



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

encontrarse debidamente ajustada a derecho y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán."

SEXTO. Mediante oficio sin número de fecha, trece de junio de dos mil ocho, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, señaló que se ratifica en todos y cada uno de sus agravios expresados en el recurso de revisión en cuestión. Cabe señalar que no se recibió expresión de derechos por parte del C. XXXXXXXXXXXX.

SEPTIMO. Al entrar al estudio de los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos generales se observa que la controversia en el presente recurso consiste en determinar la debida clasificación de la información solicitada.

Para iniciar el estudio de los agravios manifestados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es necesario puntualizar lo siguiente de acuerdo con los antecedentes y considerandos arriba planteados:

- A) La información solicitada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consiste en documentos que forman parte del expediente XXXXX/XXXX, que tiene en su poder el Ministerio Público con motivo de una Averiguación Previa, en contra del referido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*
- B) El Ministerio Público es el encargado de llevar a cabo la investigación y persecución de delitos, según las atribuciones que le confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 fracción I del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán. Siendo de este modo, el Titular de la documentación solicitada por el mencionado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- C) La Averiguación Previa, consiste en una etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.
- D) La persecución de los delitos del orden común cometidos en el Estado, son finalidades del Ministerio Público y en consecuencia de la Procuraduría General de Justicia, según lo señala el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, misma autoridad que depende del Poder Ejecutivo.
- E) La propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en su escrito de fecha catorce de mayo del año en curso, aclara que el estado que guarda la persecución del delito imputado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra en la Averiguación Previa, esto es, en trámite de investigación y búsqueda de elementos para decidir por el ejercicio o abstención de la acción penal.

OCTAVO. Para un mejor orden de ideas, se analizará primeramente el agravio segundo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, en el cual señala que le causa afectación al ordenársele que desclasifique de reservada la información solicitada, por los motivos que pueden leerse en el mismo escrito de expresión de agravios.

A este respecto, cabe mencionar que en el considerando noveno de la resolución de fecha once de abril de dos mil ocho, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se determina insuficiente la fundamentación para clasificar la información solicitada como reservada, conforme a las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Para el estudio de esta circunstancia cabe transcribir los siguientes artículos:

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

"Artículo 13.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I.- *Aquella cuya revelación pueda causar un significativo, perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica, en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito;*

II.- *La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;*

III.- *La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;*

IV.- *La derivada de investigaciones que en casos excepcionales y debidamente fundados, deban de ser resueltos en secreto, según lo establezcan las leyes y reglamentos de los organismos;*

V.- *La depositada en el secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden;*

VI.- *La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de*



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal, y

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

“Artículo 2.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I.- La actividad investigadora de los delitos, y

II.- El ejercicio o no de la acción penal.”

De lo anterior, se desprende que las funciones que lleva a cabo el Ministerio Público dentro de la averiguación previa forman parte de la persecución del delito, circunstancia considerada dentro de las hipótesis de información reservada del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Tan es así, que en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 14 fracción III



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

considera como información reservada "las averiguaciones previas" e inclusive en la resolución del recurso de revisión con número de expediente 3551/07, en su página quince precisa que dentro de las actuaciones de la averiguación previa, el que es parte de dicho proceso no cuenta con el derecho a que se le expidan copias del mismo.

Es decir, que tanto la Ley del ámbito federal como la de aplicación estatal, se refieren a un mismo concepto pero de manera diferente, siendo que aquélla es únicamente más específica que ésta.

De lo que resulta que, al encontrarse la información solicitada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dentro de un expediente de una averiguación previa en trámite, queda a todas luces demostrado que tal circunstancia encuadra perfectamente en la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Por lo tanto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, llevó a cabo una debida fundamentación al clasificar como reservada, de acuerdo con la fracción VI del artículo citado, la información solicitada, al considerar que existe una disposición específica en la cual encuadra perfectamente la información relativa a la averiguación previa en trámite.

NOVENO.- En el mismo considerando noveno de la resolución de fecha once de abril de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo establece que no basta que el contenido de la información guarde relación con las materias que protege el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, basándose en el artículo 15 de la citada Ley. Circunstancia que



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

considera no probó la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público, a través de su Unidad Administrativa en su acuerdo de reserva, determinó que el proporcionar la reproducción de la información solicitada, causaría un serio perjuicio a la investigación del hecho delictuoso imputado al solicitante, así como a la investigación y persecución del mismo

A este respecto, este Cuerpo Colegiado considera que es el Ministerio Público la autoridad idónea y la que cuenta con los elementos necesarios para determinar si la entrega de la información solicitada causa o no un daño o perjuicio a las actividades de persecución del delito, al ser éste quien según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, a quien incumbe y compete de manera exclusiva la investigación y persecución de los delitos.

Aunado lo anterior, al hecho de que el propio artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al señalar: "Es información reservada, para los efectos de esta Ley: . . . VI.- La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal, y . . .", le confiere por su propia naturaleza el carácter de reservada a la información relativa a las actividades de persecución de los delitos, misma que comprende a la averiguación previa en trámite, según lo indicado en el considerando anterior. No queda duda que la información solicitada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, es reservada.



INEAIP

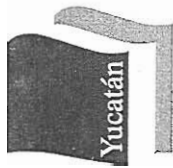
Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Por tanto esta autoridad considera como prueba de daño suficiente el hecho de que el Ministerio Público, a través de su Unidad Administrativa haya señalado en su acuerdo de preclasificación de expedientes reservados de fecha seis de marzo de dos mil ocho "por cuanto el proporcionarla causaría un serio perjuicio a la investigación del hecho delictuoso imputado al solicitante, así como a la investigación y persecución del mismo", con lo cual quedan cumplimentadas las tres fracciones del artículo de la ley de la materia.

Es de tomarse en cuenta lo dispuesto por el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, el cual es un estudio realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económica y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en la cual participaron legisladores, Consejeros y Comisionados de Órganos Garantes de la República, así como organismos de la sociedad civil. A este respecto, dicho estudio en una interpretación sistemática en la que toma el sentido integral y más conveniente de las distintas disposiciones de las leyes de la materia, en su artículo 404 señala que las Averiguaciones Previas no requieren prueba de daño.

DÉCIMO.- En cuanto al primer agravio esgrimido por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, en la resolución de fecha once de abril de dos mil ocho, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los considerandos décimo y décimo primero, se establecen los siguientes puntos:

- A) El C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tiene el derecho de obtener la información solicitada, toda vez que al contener datos personales del propio Heredia Cano, se trata de una solicitud de datos personales.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

B) Al no entregársele al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información solicitada, se estarían violando los preceptos constitucionales 6, 14, 16 y 20.

En lo referente al inciso A), es importante hacer notar que si bien es cierto que la información solicitada contiene datos personales del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, también es cierto que dicha información pertenece a un expediente de averiguación previa en trámite, la cual se rige por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por normas jurídicas especiales en la materia, como lo es el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, esto es, que por su propia naturaleza se trata de un procedimiento que se rige por normas propias, distintas y ajenas al acceso a la información.

A este respecto cabe señalar que el artículo 13 dispone cuál es la información reservada, sin hacer excepción alguna en relación a cuando se trate de datos personales. Es decir, que la información puede ser reservada cuando se afecta el interés colectivo protegido por la ley sin importar si se trata de información pública o confidencial, toda vez que si por alguna razón se amenaza este interés público, de seguridad del Estado, seguridad pública, prevención y persecución de los delitos, deberá siempre atenderse al interés colectivo ante altos bienes jurídicos protegidos por la norma por encima de un interés personal. Por tanto resulta irrelevante para estos efectos que se trate de solicitud de datos personales.

En cuanto al inciso B) que se refiere a los argumentos esgrimidos por el Secretario Ejecutivo en el sentido de que al no entregársele al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información solicitada, se estarían violando los preceptos constitucionales 6, 14, 16 y 20; cabe señalar que en el caso a estudio, estas garantías deben ser observadas



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA por el Ministerio Público, y en caso de violación a alguna garantía individual, sería procedente el Juicio de Amparo a cargo de los jueces y tribunales federales quienes tienen bajo su encargo el control de legalidad constitucional y garantías individuales; y por tanto el derecho de defensa de un inculpado no es competencia de los Órganos Garantes de Acceso a la Información Pública que son ajenos a estos procesos por principio de la misma Constitución, además de que las mismas leyes en materia de acceso a la información pública excluyen expresamente las actividades de persecución del delito, dejando las mismas a los procedimientos especializados en la materia.

A este respecto existen disposiciones expresas en materia penal contenidas en el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, entre las que se encuentran las siguientes disposiciones:

“Artículo 2.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I.- La actividad investigadora de los delitos, y

II.- El ejercicio o no de la acción penal.”

Artículo 241.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente a darse por detenido ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III.- Será informado de los derechos que en la Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación Previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente; ."

De lo anterior, se observa que por tratarse de un procedimiento en trámite llevado ante una autoridad competente y bajo normas específicas, el acceso a la documentación del propio trámite o procedimiento ya se encuentra regulado, según los artículos arriba transcritos, así como confirmado tal derecho por las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Registro No. 182429

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 1509

Tesis: XIV.2o.99 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

DEFENSA ADECUADA. SE SATISFACE ESTA GARANTÍA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL EXPEDIENTE ES PUESTO A LA VISTA DE LAS PARTES PARA SU CONSULTA Y TOMA DE NOTAS, AUN CUANDO NO SE EXPIDAN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Si bien es verdad que de acuerdo con el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías para una adecuada defensa previstas en sus fracciones I, V, VII y IX deben ser observadas durante la averiguación previa, también lo es que están limitadas a los términos y requisitos que las leyes secundarias establezcan, lo que significa que los datos que deban proporcionarse al indiciado para su defensa deberán ser acordes a lo que las leyes procesales dispongan. Por tanto, es indiscutible que si el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que a las actuaciones de la averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o representante legal, ello no significa que se les deban expedir copias certificadas y que de no hacerlo se les deje en estado de indefensión. Lo anterior, en atención a que el citado precepto constitucional no exige que los datos que el indiciado, el inculpado o su defensor soliciten para preparar su defensa y que consten en la averiguación previa o en el proceso en materia federal, deban ser proporcionados en forma de copias ya sea simples o certificadas, pues basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo y tomar sus apuntes, elementos con los cuales el defensor estará en aptitud de formular sus escritos de descargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 157/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos."



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Jurisprudencia 52/2005 emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, pendiente de publicar.

AVERIGUACION PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 16 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculcado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996 mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto Constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el ministerio público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal,

5
1
A

X

1

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

en tanto que esta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgara con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requiera para su defensa, también lo es que el hecho de que el ministerio público no pueda proporcionar copias – en aras de proteger al reserva de las actuaciones –, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcione copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A del Artículo 20 Constitucional no exige que los datos solicitados por el inculcado, su defensor y la víctima y ofendido, y/o su representante legal, para preparar su defensa y que conste en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.”

Aunado al hecho de que en lo general el referido procedimiento en trámite, por su propia naturaleza se encuentra reservado en materia de acceso a la información, lo concerniente al acceso a la documentación e información comprendida en el propio procedimiento en trámite (averiguación previa), dista de corresponder a una solicitud de datos personales, siendo de este modo, el acceso a la información ajeno a tal circunstancia y por tanto no puede ser valorada ni estudiada en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De lo antes señalado, se desprende que resulta ajeno a la legalidad y al espíritu mismo de las disposiciones en materia de acceso a la información y datos personales que el Órgano Garante del acceso a la información tenga injerencia en procesos de investigación del Ministerio Público que



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

se rigen por sus propias normas procesales, siendo esta autoridad quien tiene LA ABSOLUTA RESPONSABILIDAD de la investigación de los delitos y por tanto dentro de las leyes que lo rigen es quien tiene la facultad y la pericia para establecer los criterios relativos a la confidencialidad de sus averiguaciones previas, incluyendo la circunstancia de entregar copia de documentación que a su juicio podría entorpecer la persecución de delitos; y que en este caso específico, ha determinado que no procede dicha entrega. Los órganos garantes de acceso a la información pública no conocen las líneas de investigación de cada delito y desconocen por ende si entregar copia de un expediente en plena averiguación previa, pueda por sí mismo o por estar relacionado con otro, generar un daño en la persecución e investigación de los delitos.

Dicho de otra manera, la misma ley ha determinado que en procesos deliberativos y de manera muy específica la que tenga que ver con persecución de delitos, es información que puede reservar la autoridad a quien incumba hacerlo, y es esa misma autoridad quien debe determinar si de acuerdo a las normas procesales de la materia específica procede o no dar información o documentación que se le solicite por cualquier medio que se hiciera.

Por todo lo anterior, resulta procedente revocar la resolución de fecha once de abril de dos mil ocho, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por lo previamente expuesto, al desprenderse que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, llevó a cabo una debida fundamentación al clasificar como reservada, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información solicitada y al no corresponder esta a una solicitud de datos personales."



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Consejero Ponente, manifestó que con base en las consideraciones señaladas se elaboró la presente ponencia, cuyos puntos resolutivos a continuación se detallan:

"RESUELVE

*PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 104 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resultan procedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 01/2008, dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se **revoca** la resolución de fecha once de abril de dos mil ocho, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado, en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 01/2008.*

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo, emitir una nueva resolución en los términos de los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, llevando a cabo las notificaciones respectivas. Por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

TERCERO. De conformidad con en el artículo 52 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Información Pública del Estado de Yucatán, la presente resolución causa ejecutoria en el presente acto por ministerio de ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente, preguntó si existía alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación la resolución relativa al Recurso de Revisión con número de expediente 01/2008, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión con número de expediente 01/2008, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, clausuró formalmente la Sesión del Consejo, de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, procediéndose a la redacción del acta, la cual es aprobada en este acto y se firma para debida constancia.

PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. RAÚL ALBERTO PINO NAVARRETE
CONSEJERO

C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA

LIC. BONNIE AZARCOYA MARCIN
ANALISTA DE PROYECTOS